

Dec. No. 181-88 que concede el beneficio de la jubilación y les asigna pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-88

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el, beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a las personas detalladas a continuación:

a) señor Félix R. Bautista, una pensión del Estado de setecientos pesos (RD\$700.00) mensuales,

b) Dr. Manuel Ramón Castillo Moreno, una pensión del Estado de ochocientos pesos (RD\$800.00) mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 182-88 que concede el beneficio de la jubilación y les asigna pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-88

VISTA la Ley NO.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes persona:

1) José Rafael Ovando Javier, con una pensión del Estado de cuatrocientos setenta y ocho pesos con cuarenta centavos (RD\$478.40) mensuales.

2) José Mojica Rivera, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta pesos (RD\$440.00) mensuales.

3) Olimpia Sánchez, con una pensión del Estado de trescientos veinticuatro pesos (RD\$324.00) mensuales.

4) Ramón de la Rosa Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos (RD\$240.00) mensuales.

5) Thelmo Andrés Pérez Nolasco, con una pensión del estado de trescientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$344.00) mensuales.

6) Roberto Darío Luna, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y dos pesos (RD\$282.00) mensuales.

7) Eligio González Blanco, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos (RD\$240.00) mensuales.

8) Enerio Peña Pimentel, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos (RD\$240.00) mensuales.

9) María Ascención Tous R., con una pensión del Estado de cuatrocientos ocho pesos (RD\$408.00) mensuales.

10) Ligia Elena Arbaje Ramírez, con una pensión del estado de trescientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$344.00) mensuales.

11) Felipe de Jesús Morillo, con una pensión del estado de trescientos cuarenta pesos (RD\$340.00) mensuales.

12) Carlos T. Valdez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y seis pesos con cuarenta centavos (RD\$286.40) mensuales.

13) Juan Pichardo, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos (RD\$240.00) mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 183-88 que instruye al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que disponga de inmediato, la aplicación de la Ley No. 232 del 11 de noviembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-88

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional tomar cuantas medidas sean necesarios para evitar la rotura indiscriminada del pavimento de las calles, avenidas o carreteras del país,

VISTA la Ley No.232, de fecha 25 de noviembre de 1971,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 84 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se instruye al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para que disponga, de manera inmediata, la aplicación de la Ley No.232, de fecha 11 de noviembre de 1971, que otorga facultades a los organismos oficiales, a los ayuntamientos y a todas las entidades municipales, a proveerse, además del permiso de los ayuntamientos, de la autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones antes de proceder a la apertura de zanjas en las carreteras o calles de las ciudades del país, con el propósito de realizar trabajos de cualquier índole.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones deberá hacer especial énfasis en exigir a los organismos que por cuenta del Estado o de los ayuntamientos tengan a cargo el asfaltado de la vía pública, a que mediante aviso en la anterior treinta (30) días de antelación, procedan a informar a los propietarios a fin de que éstos puedan realizar las acometidas del acueducto, y de comunicaciones, antes de que se realicen los trabajos de pavimentación.